|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150080400** |
| DEMANDANTE | **TRANSTECOL S.A.S.** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porTRANSTECOL S.A.S. contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) Primera: El Ministerio de Transporte, El Ministerio de la Defensa, La Policía Nacional, son administrativamente responsable de los perjuicios materiales, causados a la empresa Transtecol S.A.S., identificada con el Nit No. 804.004.470.-3, por la falla o falta en el servicio de la administración, por no haber proporcionado la vigilancia o seguridad necesaria, hecho o falla que condujo al derrame de los galones de petróleo crudo en la vía de Villavicencio a Bogotá durante el paro presentado en el mes de septiembre del 2013.*

*SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana-Ministerio Transporte, de Defensa, y Policía Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar, solidariamente a la actora, o quien represente legalmente sus derechos, los siguientes valores, o los que en juicio se determinen, por concepto de daño emergente y lucro cesante, ocasionados con el derrame del crudo, durante el paro agrario:*

1. *La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($143. 376.169) M/Cte, por concepto del daño emergente.*
2. *La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($2.867.523.oo)MCTE, mensuales desde que se causaron los pagos, hasta cuando el pago se verifique, a título de lucro cesante.*
3. Se declare que las sumas mencionadas en los literales anteriores deberán cancelarse incrementadas con la correspondiente corrección monetaria o en base al incremento del índice de precios al consumidor, desde la fecha del siniestro hasta cuando el pago se verifique, Se condene al pago de intereses comerciales, de plazo dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y de mora durante el tiempo posterior

*TERCERA: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 y 188 del C.C.A.*

*CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del CP.A. C.A.*

*QUINTA. Que en cumplimiento del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se condene a las demandadas al reconocimiento de cualquier otro perjuicio no reclamado o en monto superior, que por los mismos hechos reconozca la jurisprudencia vigente al momento de proferir sentencia.*

*SEXTA: Que la parte demanda dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes del C.P.A.C.A. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. TRANSTECOL S.A.S., se obligó a transportar Petróleo Crudo desde la ciudad de Villavicencio hacia la ciudad de Bogotá, D.C.
       2. El día 4 de septiembre del 2013, a alturas del kilómetro 92 de la antigua vía Villavicencio-Bogotá, el tracto camión de propiedad de la actora, identificado con placas STA 148, lleno de crudo, fue detenido con ocasión del paro agrario por ciudadanos que allí se encontraban, quienes pincharon las llantas y abrieron las válvulas, ocasionando el vertimiento de los 40 barriles de petróleo crudo que transportaba.
       3. El camión era conducido por el señor GILBERTO MORALES GINCHUCA, quien ante el hecho, intentó hacer la limpieza del crudo, pero se lo impidieron las personas que estaban en el paro agrario.
       4. Los Organismos de atención de emergencias acudieron para atender el daño, pero los manifestantes se lo impidieron.
       5. El Paro agrario se inició el día 4 de septiembre de 2013 y se prolongó hasta el día 9 de septiembre del mismo año.
       6. El señor William Angulo Hernández, supervisor de la empresa el día 18 de septiembre de 2013, formuló en el Municipio de Villavicencio, denuncia de noticia criminal, con los hechos aquí esbozados, radicada con el número 500016105671201386854.
       7. TRANSTECOL S.A.S. contrató y pagó a la sociedad INGENIERIA AVANZADA EN MERCANCIA PELIGROSAS- HIDROSPILL SAS y otras empresas, como Hidrolavados, Cian Ltda y a la sociedad Serpet JR y Cia, para que prestaran los Servicios de descontaminación ambiental en la zona donde se presentó el derramamiento del crudo que causó la emergencia ambiental.
       8. Por la realización de la activación de emergencia, para el programa de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas, TRANSTECOL S.A.S. canceló a las empresas intervinientes la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($144. 376.169) M/Cte, pagados a las diferentes empresa intervinientes, así: 1 .-A la sociedad HIDROSPILL S.A.S, la suma de $114.268.685, 2.- a Hidrolavados y/o Manuel Giovany Matamoros, la suma de $18.000.000; 3.- a la sociedad CIAN LTDA, la suma de $2.919.836 y 4.- a la sociedad SERPET J R Y CIA, la suma de $8.187.648.oo.
       9. Estos hechos notorios se publicaron y/o registraron en varios medios de comunicación del país, entre ellos, en el periódico El Tiempo.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** manifestó:

*“(…) Me permito manifestar de forma respetuosa que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, por cuanto se argumenta una falla en el servicio por parte de mi representada, sin embargo, del acervo probatorio arrimado al proceso no se pude determinar la existencia de falla alguna por parte de la Policía Nacional, por ende existe imposibilidad de condenar a la entidad con los fundamentos expuestos en el escrito de la demanda, por lo que solicito desde ya se desestimen las pretensiones de la demanda (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCION** | **MANIFESTACION DE LA PARTE ACTORA** |
| **HECHO DE UN TERCERO**  Frente a esta excepción se debe indicar su señoría, que si bien es cierto no existe claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, aunado a la inexistencia de material probatorio que corrobore éstos, lo cierto es que se puede vislumbrar el hecho claro de un tercero, pues resulta más que evidente que la Policía Nacional se encontraba cumpliendo su misionalidad, sin que ninguno de sus miembros haya sido el que generó el presunto daño que hoy se endilga, sino que por el contrario fueron personas totalmente ajenas a la institucionalidad quiénes generaron los mismos, razón para indiciar que son terceros quienes de manera indiscriminada generan los presuntos daños que hoy se reclaman, por ende no se puede generar una responsabilidad por parte del Estado, cuando como se ha venido mencionando son terceros ajenos a la Policía Nacional, quiénes ocasionan los lamentables hechos.  Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:[[1]](#footnote-1)  Por tal motivo es necesario indicar al despacho que la presente excepción se encuentra llamada a prosperar. | Es menester señalar de antemano que esta excepción no tiene asidero desde ningún punto de vista, por cuanto las actuaciones en la vida son propias o ajenas y, dentro de las últimas, se encuentran o clasifican las acciones de un tercero. Precisamente la falla del servicio obedece a la falta de cuidado que tuvo la autoridad de la Nación, llámese Policía o Ministerio de la Defensa, de no proteger ese bien último y de consagración constitucional, que es la Protección de los bienes y derechos de los ciudadanos. Ese es el fin ulterior y el que no le estada dado para proteger de manera parcial, sino total, con toda la capacidad otorgada por la Constitución y las leyes, a las autoridades de la República de Colombia.  Aquí no es de que se esté obligado a o lo imposible, por cuanto la autoridad tenía la obligatoriedad de cuidar los bienes de los ciudadanos, durante esa toma guerrillera o paro armado, lo cual es superior a la previsión que pudiera tener o ejercer un ciudadano común y corriente y no la Policía" nacional, debido a que para eso está instituida.  Es por ello que se recalca, que el Ministerio de la Defensa, entidad o autoridad de la nación, procede como el organismo que tiene la siguiente MISION:[[2]](#footnote-2)  Por esos fundamentos políticos, filosóficos del Ministerio de defensa, es que esta entidad está legitimada por pasiva, a concurrir a socorrer la reparación de los daños sufridos por mi representada, por el no ejercicio de CUIDADO, que debió ejercer como entidad encargada de custodiar y asegurar el libre desarrollo dentro de la República de Colombia y la garantía de salvaguardar los bienes o propiedades de los nacionales.  De Igual forma, entre las funciones señaladas en la Ley 489 de diciembre de 1998, en su artículo 59, estableció entre otras las siguientes funciones al Ministerio de la Defensa:[[3]](#footnote-3)  Sobra de manera reiterada, que esta entidad, está legitimada en la causa para cuidar a todos los ciudadanos en Colombia y más aún, en las circunstancias de orden público que vivimos en nuestro país y en especial en los departamentos donde sucedieron los hechos, para la época del acaecimiento, dado por la consecuencia del paro que se estaba presentando.  Así las cosas, la Policía Nacional es la entidad civil, adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, que tiene como misión y visión esencial el cuidado de los ciudadanos y que se cumplan las normas de la Constitución Nacional, de los Códigos, en especial el de Policía y la protección de la integridad, vida y bienes de los residentes en Colombia.  La visión de la Policía Nacional es que es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.  La de la entidad encargada del cuidado y prevención de daños en las carreteras o vías de Colombia es la POLICIA DE CARRETERAS, y en el caso mencionado, brilló por sus ausencia, razón por la que está llamada a responder y legitimada en la causa.  Señora Jueza, por todo lo anterior se debe declarar impróspera la excepción propuesta |
| **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**  Respecto de la presente excepción, su señoría es importante indicar que de igual forma está llamada a prosperar toda vez que la Policía Nacional se encontraba ejerciendo sus deberes legales y constitucionales, al respecto es necesario recordar que es el decreto 1355 de 1970 por medio del cual se dictan las normas sobre policía  en su artículo a tenor literal se menciona lo siguiente:  "ART. 2. A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas"  En este sentido es más que evidente que los uniformados se encontraban cumpliendo un deber legal, sin que con ocasión del cumplimiento de dicho deber se haya ocasionado un perjuicio como se quiere hacer ver por parte del apoderado de los demandantes. | Precisamente por no dar cabal cumplimiento a ese deber legal y constitucional, es que se hace el Estado o la Nación acreedora de los perjuicios causados al ciudadano o residente, que en este caso sufrió el perjuicio y como bien lo menciona la apoderada de la pasiva, según el Decreto 1335 de 1970 a la Policía le compete la conservación del orden público interno y fue lo que no hizo, conservar ese orden público y al permitir el paro armado, con su negligencia conexamente, permitió que se produjeran los perjuicios que se reclaman, por cuanto si hubiera actuado diligentemente, se hubiera socorrido y amparado y evitado el daño de los bienes de la demandante y, no se habría producido el daño, aquí impetrado.  El ente público, en caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo (… indirecto) que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto abandono una de sus obligaciones de vigilancia sobre los bienes de los ciudadanos, dado que permitió que un grupo de personas de manera violenta e irrespetuosa se tomara la vía de Villavicencio a Bogotá, por lo que se denominó **PARO AGRARIO,** agrediendo a los ciudadanos y en especial a la empresa que represento, en el sentido de desocupar el carro tanque que contenía petróleo crudo y que causo un daño ambiental y un daño económico a la demandante.  Lo tratado de contera, nos lleva a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al no custodiar la vía y demás bienes de la ciudadanía, en la fecha que ocurrieron los hechos, cuando era conocido por el Estado, la situación de orden público en el país, acaeciendo una falla del Estado, como está secuencialmente señalado en los supuestos tácticos de la demanda.  Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la empresa Transtecol SAS, fue causado por una falla de la administración, al no proteger los bienes de sus ciudadanos y empresarios del Estado Colombiano, incumpliendo los deberes fundamentales consagrados en la Constitución Colombiana.  Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en referencia con los daños sufridos por la empresa actora y por la no protección de sus bienes o activos.  Sea suficiente el concepto que antecede para sostener el fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno o varios de sus órganos, sin que exista excusa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa del actor, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para reclamar lo contrario. Por lo anterior, solicito declarar también impróspera esta excepción. |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA**  Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm 3 y 180 núm 6, ley 1437/1) |  |

* + 1. La apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** señaló:

*“(…)* Como apoderada de la Nación - Ministerio de Transporte, me opongo a la prosperidad de las súplicas de la demanda bajo el fundamento del marco Constitucional, Ley 489 1998, estipula en su artículo 2o que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito transporte e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, dejando claro que el Ministerio de Transporte es un ente rector en el sector transporte ni conserva ni mucho menos vigilia carreteras.

Por lo anterior, no es procedente las pretensiones de la demandante por cuanto que frente a la Nación-Ministerio de Transporte se configura la FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (…)”.

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| **EXCEPCION** |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**  Propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón a que mi representada no es la competente para atender problema de orden público y de medio ambiente.  Es clarísima la configuración de esta excepción sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el caso de marras, pues ella establece la persona a quien debe dirigirse la pretensión, es así como que: "En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida" (Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510) |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD  El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia, funciones y obligaciones nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda, como está probado en la realidad administrativa en virtud de la cual el Ministerio de Transporte no conserva y no controla infraestructura vial nacional, ni departamental ni mucho menor como ejecutor de una política en este caso de medio ambiente, sin embargo en uso de sus facultades se reglamentó Decreto 1079 de 26 mayo de 2015 en su Capítulo 7 Sección 8 sobre el transporte de carga peligrosa la cual deben cumplir todos los actores que intervienen en la cadena de transporte como lo establece la Ley 105 de 1993 en su artículo 16 y demás normas relacionadas.  La teoría de la falla en el servicio no se le aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicada no está dentro de las funciones de esta entidad desarrollar la política del medio ambiente ni mucho menos atender los problemas de orden público.  Sobre la imputabilidad del daño: según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP. Alier Hernández, en sentencia del 21 de octubre de 1999 es: "imputar- para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la victima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su acusación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio causa un daño."  Del análisis de la demanda, se evidencia sin lugar a dudas con los elementos expuestos por el apoderado, no comprometen la responsabilidad del Ministerio de Transporte, pues que toda la controversia nace en desarrollo de un tema de orden público, ambiental, y la responsabilidad de la empresa de transporte quien debe hacer efectivas sus pólizas.  Solicito por encontrarse probado en el medio exceptivo, sea declarado en la sentencia de mérito.  Del análisis de la demanda, se evidencia sin lugar a dudas con los elementos expuestos por el apoderado, no comprometen la responsabilidad del Ministerio de Transporte, pues que toda la controversia gira alrededor de un terma de orden público.  Solicito por encontrarse probado en el medio exceptivo, sea declarado en la sentencia de mérito |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**  expuso:

*“ (…) Como prima facie nos ratificamos en la solicitud de las PRETENSIONES, de la demanda y respaldamos las solicitudes de declaraciones y condenas plasmadas en la demanda.*

*Los hechos demarcados en la demanda, como son entre otros:[[4]](#footnote-4)*

*Así mismo dentro del desarrollo procesal y en especial en cuanto a la declaración rendida por el señor Gilberto Morales, conductor del camión de placas STA148, expreso con la claridad mediana y contundente, como sucedieron los hechos, por el cual los ciudadanos que ejercieron el paro agrario o taponaron la vía y abrieron las válvulas del tracto camión, produciéndose el derrame del crudo y por ende el pago del lavado y descontaminación ambiental, lo que produjo a mi representada, tener que cancelar las sumas solicitadas por el daño ocasionado.*

*Sumas estas pedidas, por cuanto por la falla del servicio, le correspondió a la actora asumir dicha obligación y lo cual se adosaron al plenario las certificaciones y copia de los pagos realzados a las que hicieron la intervención ordenada por la autoridad ambiental.*

*Con la culpa anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:*

*Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público , en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo (..indirecto) que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto abandono una de sus obligaciones de vigilancia sobre los bienes de los ciudadanos, dado que permitió que un grupo de personas de manera violenta e irrespetuosa se tomara la vía de Villavicencio a Bogotá, por lo que se denominó paro agrario y agredieron a los ciudadanos y en especial a la empresa que represento, en el sentido de desocupar el carro tanque que contenía petróleo crudo y que causo un daño ambiental y un daño económico a la empresa que represento.*

*Lo tratado de contera, nos lleva a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al no custodiar la vía y demás bienes de la ciudadanía en la fecha que ocurrieron los hechos, cuando era conocido por el Estado, la situación de orden público en el país, acaeciendo una falla del Estado, como esta secuencialmente señalado en los supuestos facticos de la demanda.*

*Sea suficiente el concepto que antecede para sostener el fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno o varios de sus órganos, sin que exista cusa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa del actor, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del ocurrir de un hecho imprevisible.*

*La forma como se dio el siniestro, o sea el derrame del crudo y por ende el daño que sufrió la actora y las circunstancias de estos, ubican la responsabilidad del Estado, al configurarse los siguientes elementos de juicio:*

*A) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido como es el hecho de la falta de vigilancia y cuidado de los bienes de los ciudadanos.*

*B) El daño cierto, la empresa tuvo que erogar una cantidad de dinero para reparar el daño a la vía y al medio ambiente, ocasionado por las personas que iniciaron un paro agrario, lo que implicó una lesión en la honra y bienes de la empresa, lo cual está protegido y tutelado por nuestro ordenamiento jurídico.*

*C) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto, no tiene objeción de ninguna especie.*

*La Jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado, es abundante cuando al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública ha Q sentado "...De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a unos de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución .. Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras apersonas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos.."*

*0 2.- Artículo 140 del C.C. A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer, eficazmente su obligación constitucional y causa lesión o un daño determinado, como lo que aconteció en el presente caso, queda comprometida la responsabilidad pública, naciendo una obligación imperativa de reparar los perjuicios ocasionados con el cumplimiento de los deberes fundamentales que el traza la norma supralegal. De Igual manera, El Consejo de Estado, en muchos de sus fallos, ha considerado que el concepto de falla del servicio opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los intervinientes en los paros; (ii) la víctima, o la persona contra quien recae el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el paro agrario; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella. Reitero, pues, que se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto es una situación, indiscutiblemente atribuible al demandado, los daños causados*

*Por todo lo anterior y lo probado solicito a la señora Juez, acoger las pretensiones.”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** expresó:

*“(…) Solicita el demandante responsabilizar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en razón de los hechos ocurridos el 04 de septiembre del 2013, en la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, cuando se movilizaba el señor GILBERTO MORALES, en el camión de placas STA - 148, que pertenece a la empresa TRANSTECOL S.AS., fue detenido por campesinos quienes con ocasión al paro agrario, pincharon las llantas y abrieron las válvulas, ocasionando el vertimiento de los 40 barriles de petróleo, que transportaba.*

*De la demanda y los argumentos expresados en las diferentes actuaciones procesales que se han realizado en procura de los intereses y la defensa de la Institución Policial, ya que en el caso que nos asiste, se debe analizar en forma detallada y minuciosa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que hoy se endilgan a mi defendida.*

*Lo anterior su señoría, teniendo en cuenta que no está demostrada la falla en el servicio por omisión de la Policía Nacional, dado que mi representada en todo momento estuvo presta a llevar a cabo todas las medidas adoptadas por las distintas autoridades, sin que se hubiese logrado evitar el vertimiento del crudo, pues quedo plenamente demostrado que la turba enardecida bloqueo por todos los extremos de las vías, en el ejercicio ilegitimo de su derecho a la manifestación pacífica y no existía forma alguna que la autoridades pudieran ingresar.*

*Téngase en cuenta su señoría que conforme a los hechos narrados y las pruebas anexas al escrito de demanda, nos encontramos con que la empresa TRANSTECOL S.A.S, propietario del camión de placas STA-148, señala que le asiste responsabilidad a la Policía Nacional, por los hechos vandálicos presentados el día 04 de septiembre de 2013 en el marco del llamado para agrario que dieron lugar al vertimiento de crudo que transportaba.*

*Al parecer la responsabilidad endilgada a la institución se enmarca dentro de la falla en el servicio por una supuesta omisión en la protección a la comunidad, incluidos los demandantes como propietarios del vehículo que se movilizaba con el crudo.*

*Cabe señalar que el apoderado de la empresa TRANSTECOL S.A.S, relaciona en el acápite de los hechos, concretamente en el numeral uno, dos, tres y cuatro que el vertimiento fue ocasionado por los manifestantes del paro agrario, que incluso no le permitieron al conductor del camión hacer la limpieza del crudo y que ni siquiera los diferentes organismos de atención de emergencias pudieron ingresar el mencionado día 04 de septiembre de 2013, configurándose la relatividad de la actuación del Estado, pues se encuentra plenamente demostrado que estaban limitados por las circunstancia de tiempo, modo y lugar que transcurrieron.*

*A simple vista nos encontramos con que no le asiste razón a los demandantes en el sentido de señalar una posible omisión de la Policía Nacional, al no proteger el vehículo que transportaba el crudo que fue derramado, de propiedad de la empresa TRANSTECOL S.A.S, de los sujetos que abrieron las válvulas del camión, pues como muy bien lo señalan los demandantes, era imposible el ingreso de miembros de la fuerza pública o diferentes organismos de emergencia u organismos no gubernamentales, pues prevalecía las vidas e integridad de las personas que conducían los vehículos que se encontraban retenidos por la ciudadanía.*

*Lo anterior, nos lleva a concluir que los hechos que generaron el vertimiento del crudo, fueron producto del actuar de un tercero en este caso unos individuos que aprovechando la protesta en el marco del paro agrario bloquearon vías en el ejercicio ilegitimo de su derecho a la manifestación pacífica, sin que se aporte prueba alguna del supuesto actuar omisivo de la Policía Nacional.*

*Así las cosas, nos encontramos frente a una inexistencia de material probatorio que sustente la responsabilidad de la Policía Nacional endilgada en los hechos y pretensiones, aunado a la causal de exclusión de responsabilidad del estado en este caso de la Institución, consistente en EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINATE DE UN TERCERO, quienes fueron los causantes del supuesto daño causado.*

*Así mismo ha de tenerse en cuenta su señoría que los desmanes ocurridos superaron cualquier expectativa previsible, pues los manifestantes superaban significativamente en cantidad a los uniformados de la Policía Nacional que acudieron al lugar con el fin de restablecer el orden público.*

*El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución (manifestantes de la protesta con ocasión al denominado paro agrario), configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido a la producción del daño que predican los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.*

*Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho: "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".*

*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:*

*No es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional.*

*Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes deberán probar el daño alegado y los perjuicios producidos como es su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez.*

*Por todo lo anterior, solicito a la señora Juez desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la **Procuraduría Judicial 82-1** no conceptuó
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo, en el sentido de que declaro probada la misma[[5]](#footnote-5) y contra la decisión no se interpuso recurso alguno.

Respecto de la excepción **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, propuestas por el demandado NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE y **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** propuesta por el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción **GENÉRICA** o **INNOMINADA** planteada por las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se debe establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes en hechos ocurridos en la vía de Villavicencio a Bogotá el 4 de septiembre del 2013, cuando resulto obstruido un vehículo del aquí actor.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes en hechos ocurridos en la vía de Villavicencio a Bogotá el 4 de septiembre del 2013, cuando resulto obstruido un vehículo del aquí actor?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado **se encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* TRANSTECOL S.A.S.[[6]](#footnote-6) es una sociedad que tiene como actividad principal el trasporte de carga por carretera.
* El **28 de agosto de 2013[[7]](#footnote-7)** el vehículo Remitente: (Meta) PETROLEUM CORP destinatario: PACIFIC RUBIALES ENERGY (Barranquilla) por el valor de $45´000.000, se cargó 10000 galones de 1267-3 petróleo bruto[[8]](#footnote-8)
* El **18 de septiembre de 2013[[9]](#footnote-9)** el señor WILLIAM ANGULO HERNANDEZ empleado de TRANSTECOL S.A.S denuncio ante la fiscalía la contaminación ambiental (artículo 332 del cuaderno principal) correspondiente el caso de la noticia el numero **500016105671201386854** relatando lo siguiente:

*(…) el 4 de septiembre de 2013 a las 5:00 pm en el municipio de Villavicencio (Meta) en el km92 vía antia Villavicencio –Bogota (…)*

*PARA EL DÍA DE HOY 18-09-2013 SE ACERCA A LAS INSTALACIONES DE LA URI EL SEÑOR WILLIAM ANGULO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 9432739 DE YOPAL EL CUAL EJERCE EL CARGO DE SUPERVISOR HSE DE LA EMPRESA TRANSPORTES TÉCNICOS DE COLOMBIA SAS, A COLOCAR EN CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES HECHOS:*

*PARA LA FECHA DE* ***4-09-2013*** *A LAS 05:00 DE LA MAÑANA LA GENTE EMPEZÓ A 'DETENER LOS VEHÍCULOS QUE SE DIRIGÍAN POR LA VÍA ANTIGUA DE VILLAVICENCIO-BOGOTÁ, PRODUCTO DEL PARO NACIONAL AGRÍCOLA, EL VEHÍCULO DE LA EMPRESA DONDE LABORO EMPRESA TRANSPORTES TÉCNICOS DE COLOMBIA SAS.,* ***EL VEHÍCULO ES UN TRACTO CAMIÓN QUE TRANSPORTABA CRUDO DE PLACAS STA-148[[10]](#footnote-10) R 77218 NUMERO DE GUÍA 51433764-9 SE ENCONTRABA EN ESTA ZONA Y LAS PERSONAS LO PARARON,*** *ERAN YA LAS 06:00 DE LA MAÑANA. Y LO QUE COMENTA EL CONDUCTOR* ***GILBERTO MORALES GINCHUCA CC 91237456 DE BUCARAMANGA****, EL SEÑOR MANIFESTÓ QUE LA GENTE ESTABA AGRESIVA Y DECÍA QUE IBAN A DAÑAR LOS CARROS Y LO QUE HICIERON FUE* ***PINCHAR LAS LLANTAS Y ABRIR LA VÁLVULA DE DESCARGUE DERRAMÁNDOSE APROXIMADAMENTE 40 BARRILES DE CRUDO****, LOS MANIFESTANTES NO DEJARON HACER TRABAJO DE LIMPIEZA, TAN SOLO DE CONTENCIÓN ENTONCES LA EMPRESA LLAMO A LOS ORGANISMOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA, PERO A CAUSA DE LA LLUVIA Y DE QUE LOS MANIFESTANTES NO DEJABAN HACER LIMPIEZA SI NO SOLO CONTENCIÓN EL DAÑO AMBIENTAL FUE MAYOR YA QUE LA LLUVIA ARRASTRO EL CRUDO HACIA EL CAÑO DENOMINADO CAÑO SECO Y CAÑO LA JUGOSA DE LA VEREDA BUENA VISTA (META), EL PARO DURO DESDE EL DÍA 4 HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE,* ***DESPUÉS DEL DÍA 9 FUE QUE SE PUDO HACER LIMPIEZA DE LA ZONA AFECTA.*** *A PARTE DE NUESTRA EMPRESA SE VIERON AFECTADAS OTRAS DOS EMPRESAS, LA EMPRESA CTC Y LA EMPRESA TRASICOL, PREGUNTANDO. SE PUDO INDIVIDUALIZAR A ALGUNA PERSONA QUE OCASIONO ESTOS HECHOS. CONTESTANDO, NO SE SUPO POR QUE ERAN MUCHAS PERSONAS. PREGUNTANDO, SABE USTED DE LA EXISTENCIA DE CÁMARAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CONTESTADO, NO HAY, PREGUNTANDO, EN CUANTO ESTIMA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR ESTOS HECHOS A LA EMPRESA, CONTESTANDO, DEBIDO A QUE SON DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE NO SE PUEDE CALCULAR EL VALOR. PREGUNTANDO. APARTE DE LOS YA MENCIONADOS, QUE MAS HA HECHO LA EMPRESA PARA REMEDIAR ESTE DAÑO OCASIONADO AL MEDIO AMBIENTE, CONTESTADO, SE INFORMO A CORMACARENA Y SE ACTIVO EL PLAN DE CONTINGENCIA PREGUNTANDO, TIENE ALGO MAS QUE ENMENDAR O AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTANDO, QUE LA CORPORACION AMBIENTAL DE LA REGIÓN CORMACARENA ESTA ENTERADA DE LOS AVANCES QUE SE HAN HECHO PARA LE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. (…)*

* El **15 de agosto de 2013[[11]](#footnote-11)** la policía nacional emitió una orden de servicio denominada “dispositivo policial en la región de policía nº 7 para la prevención y atención de la jornada nacional de protesta por pare del sector agrario y otras agremiaciones ” del 18/08/2013 hasta el 21/09/2013 se evidencia llegada masiva de personas, movilizaciones, desplazamientos, adecuación de albergues, enfrentamientos, bloqueos, asonadas y obstrucción de vías en el departamento del meta
* El **12 de mayo de 2014[[12]](#footnote-12)** la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, subdirección de control y gestión ambiental grupo suelo y subsuelo conceptuó:

*“(…)De acuerdo a las visitas de control y seguimiento por el derrame de crudo presentado por actos vandálicos en la Vereda Buenavista, situación que fue ocasionada por terceros a raíz de manifestaciones por orden público; se conceptúa lo siguiente:*

*Las empresas COTRANSCOPETROL S.A.S, TRANSHICOL S.A.S., TRAÑSTECOL S.A.S atendieron la contingencia ya que desarrollaron las actividades de atención y control de derrames, ¡unto con las cuadrillas de S.O.S. CONTINGENCIAS S.A.S, la cual actúa como plan operativo de la empresa COTRANSCOPETROL S.A.S. y la empresa HIDROSPILL S.A.S, actúa como plan operativo de las empresas TRANSTECOL S.A.S. y TRANSHICOL t S.A.S, quienes trabajaron de manera conjunta, respondiendo oportunamente en el sitio del incidente, realizando las labores y actividades propias de la contingencia, con el fin de mitigar y controlar los efectos e impactos adversos sobre el medio ambiente; cumpliendo con lo establecido en el Decreto 321 de 1999 y 4741 del 2005.*

*Con respecto a los resultados de los análisis de laboratorio tomados la Caño Parrado y Cano Viejahuela; se puede concluir que en los parámetros como fenoles, grasas y aceites e hidrocarburos totales no se evidencia variación aguas arriba y aguas abajo ya que los valores se sostienen en los dos puntos descritos donde se generó la descarga del derrame; así mismo, no se observó película visible de grasas y aceites, lo anterior comparado con la norma 1594 de1984, y es resultado de las labore de limpieza desarrolladas en la zona.*

*Con respecto al análisis de suelos, el pH en los 3 puntos analizados, registró valores entre 6.94 y 7.36 unidades. El protocolo Loussiana 29B, establece límites para pH entre 6 y 9 unidades; el pH en todos los puntos, se encuentra dentro de este rango, dando cumplimiento con este.*

*La conductividad eléctrica en todos los puntos analizados, es inferior al límite que da el protocolo Loussiana 29B, <8000 us/cm para zona húmeda elevada y <4000 us/cm para zonas altas, con valores muy bajos, que se encuentran en un rango de 5 a 46 uS/cm. Por lo que se puede concluir, que el suelo contiene bajas cantidades de salinidad, por lo tanto, se encuentran en un rango suficiente para no afectar la germinación normal de las semillas, el crecimiento de las plantas o la absorción de agua por parte de las mismas.*

*La relación de absorción de sodio (RAS), en todas las muestras da cumplimiento con lo establecido por el protocolo Loussiana 29B (<14, <12), con valores que se encuentran en un rango de 0.06 -0.1. Los valores registrados en todos los puntos indican bajo contenido en sodio. En cuanto al Porcentaje de Sodio intercambiable, todos las muestras dan cumplimiento con el protocolo Loussiana 29B (<25%, <15%). Todos los valores registrados son porcentajes bajos con respecto a los límites estipulados por el Protocolo; con valores que se encuentran en un rango de 1.91- 2.06%.*

*Los valores obtenidos para los parámetros Benceno, Grasas y Aceites, Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales en todas las muestras analizadas, reportan valores inferiores al límite de detección de la técnica analítica utilizada por el laboratorio. Lo anterior indica que las zonas de muestreo de suelo están cumplen con la normativa vigente.*

*Todos los metales a los que hace referencia el Protocolo Loussiana 29 B (arsénico, bario, cadmio, cromo total, mercurio, plata, plomo, selenio y zinc), dan cumplimiento con los límites establecidos en este, ya que registran concentraciones inferiores al límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, en todos los puntos.*

*Las actividades de limpieza fueron ejecutadas correctamente, dejando el cuerpo hídrico en las mismas condiciones que se encontraba aguas arriba del punto de descarga, reiterando que el derrame no obedeció a un error humano de la operación o una falla mecánica de los vehículos, sino a la acción de terceros.*

*Por otra parte, con el ánimo de brindar mayor soporte al presente concepto técnico y para efectos de una valoración objetiva de las circunstancias ocasionadas por los actos vandálicos, dada la contingencia ocurrida el día 05 de Septiembre del 2013 y que afectó cobertura vegetal, suelo, aguas lluvias y cuerpo hídricos en un área de 5.94 Ha, aproximadamente, en una zona clasificada como Reserva Forestal Protectora, (lo cual no lo contemplo las empresas involucradas en la documentación allegada) se hace necesario realizar un estudio de impactos negativos para poder determinar el daño ocasionado por el derrame de la sustancia en mención. Para ello, se determina los impactos negativos generados en el recurso suelo y cobertura vegetal, mediante la utilización de la Matriz de medición de impactos de Leopold, 1971; la cual utiliza siete (7) variables cada una con un valor mínimo de 0.5 y máximo de 5, a continuación se describe cada una de las variables:*

*i. Extensión: Hace referencia al área afectada y dependiendo de esta se califica 1, 3 y 5, siendo 1 el valor correspondiente para longitudes pequeñas, 3 longitudes de tamaño intermedio y 5 longitudes grandes.*

*ii. Distribución: Hace referencia a la distribución de la afectación, considerándose la distribución puntual cuando la afectación es una sola área y tiene valor de 1. Y distribución continúa cuando la afectación se encuentra distribuida en varias áreas y se califica con 0.5.*

*iii. Oportunidad: Hace referencia a lo oportuno o inoportuno de la intervención, calificándolo con 1 y 2 respectivamente. Se llama oportuno cuando la afectación tiende a mejorar la calidad de vida de las personas, manejada mediante planes, programas o proyectos. Se llama inoportuna cuando una acción tiende a perjudicar el medio ambiente y es realizada de manera ilegal.*

*iv. Temporalidad: Hace referencia a la constante intervención del medio a través del tiempo, calificando con 0.5 si la afectación es infrecuente, 1 si es frecuente y 2 si la afectación es permanente.*

*v. Signo: Tiende a condicionar el impacto, determinando la gravedad del mismo. Con signo "+" el impacto tiende a ser significativo y con signo "-"el impacto tiende a ser menos significativo, hasta poder generar un impacto positivo.*

*vi. Reversibilidad: Hace referencia a lo reversible o irreversible del sistema donde se determina si el medio natural es capaz por si solo de volver a la calidad original del sistema mediante una dinámica sucesional natural. Calificando con 1 si el impacto es reversible y 2 si el impacto es irreversible.*

*vii. Magnitud: Hace referencia al tamaño de la intervención, basada en la cantidad de individuos afectados. Calificando con 1 si es baja, 3 si es media y 5 si es alta.*

*Con estos valores se calcula el índice Total de Impacto (IT), que tiene la siguiente fórmula: IT = [((M\*(T+0)) + (E\*D)]\*R\*S*

*Que se valora de la siguiente manera*

|  |  |
| --- | --- |
| *30-50 critico* | *15-30 severo* |
| *5-15 moderado* | *< 5 compatible* |

*Para cuantificar los daños se estableció el índice total de impactos generados en el área afectada, el cual es obtenido a partir de la calificación otorgada a cada una de las variables mencionadas anteriormente, mediante la matriz de Leopold (1971). (…)IT= -20, VALOR CALIFICADO COMO DAÑO SEVERO, Se considera un impacto negativo de magnitud Severa.*

*Del mismo modo, se utilizó el aplicativo Tremarctus Colombia, para dictaminar la cuantificación del impacto, del cual se tuvo en cuenta la siguiente información: (…)Producto del presente derrame y a pesar de la cuantifícación del daño ambiental, técnicamente no se considera viable generar medidas de compensación ambiental a las empresas involucradas, ya que el evento se derivó de una situación ocasionada por terceros a raíz de manifestaciones por orden público» que nada comprometía el normal desarrollo de la operación de las empresas involucradas. No obstante, se requiere que las empresas COTRANSCOPETROL S.A.S, TRANSHICOL S.A.S., TRAÑSTECOL S.A.S. den sustento oportuno de la disposición final de los residuos generados por la ocurrencia del evento, dicha disposición deberá ser realizada con una empresa que cuente con los respectivos permisos ambientales para el tratamiento y disposición de los mencionados residuos, de conformidad con lo anteriormente descrito deberán allegar a la Corporación un acta de recibo de los residuos, la metodología de disposición final de los mismos y la licencia ambiental de (a empresa encargada de su disposición, para el cumplimiento del anterior requerimiento contara con un término de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*Se remite el presente concepto técnico a unidad jurídica para lo pertinente.*

*EL CONCEPTO TECNICO QUE SE EMITE NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DE CORMACARENA POR SI SOLA, NI SERÁ DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN SIN QUE MEDIE ACTO ADMINISTRATIVO OUE LO ACOJA Y LO APRUEBE (…)”*

* El 2 de septiembre de 2014[[13]](#footnote-13) la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” conceptuó: “*(…)Las empresas COTRANSCOPETROL S.A.S., TRANHICOL S.A.S, TRAÑSTECOL S.A.S. y METAPETROLEUM CORP.-dieron cumplimiento a lo establecido en el Articuló Segundo del Autb PSGJ 1.2.64.14.1528 del 27:de Junio de 2014, teniendo en cuenta qué allegaron la información allí requerida en los términos y condiciones qué estaban «establecidos, realizando la disposición final de los residuos generados a. raíz del derrame-de crudo con una compañía que cuenta con la licencia ambiental respectiva, tal como se expone en el radicado 012376 del 23 de Julio de 2014 y 012966 del01 dé Agosto de 2014-. Por lo que se recomienda dar por terminada la contingencia de acuerdo con las razones expuestas. Se remite el presente concepto técnico a unidad jurídica para lo pertinente. EL CONCEPTO TECNICO QUE SE EMITE NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DE CORMACARENA POR SI SOLA, NI SERA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO OÉJECUCIÓN SIN QUE MEDIE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ACOJA Y LO APRUEBE (…)”*
* El **10 de junio de 2015[[14]](#footnote-14)** la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA - profirió el auto PS-GJ 1.2.64.15.1284 expedientes 3.5.2.11.013.071, 3.5.2.11.013.009, 3.5.2.11.014.018 Y 3.37.09.026 *“por medio del cual se acoge el concepto técnico 3.44.14.2121 del 2 de septiembre de 2014 y avala el cumplimiento de requerimiento impuesto mediante auto PSGJ 1.2.54.14.1528 del 27 de junio de 2014 ”*
* En diligencia de testimonios adelantada el **22 de mayo de 2018** el señor GILBERTO MORALES QUINCHUCUA manifestó ser conductor que para el día de los hechos era el conductor de la tracto mula de placas STA-148, que el 4 de septiembre de 2013 se presentó un paro agrario por la variante Villavicencio la vía antigua y los manifestantes detuvieron el vehículo, venia de rubiales y llevaba unos kilómetros de recorrido, como un día y medio, le abrieron la llave del carro y derramaron el crudo en horas de la noche, hacia media hora había pasado Villavicencio, debía llegar a Guaduas, nadie llamo a la policía, como conductor comunico la situación a la empresa, nunca llamo al 123 ni a la policía, el representante de la empresa llego el mismo día en que lo detuvieron, tomo las fotos y se fue, por seguridad de noche no se quedaba con la mula porque dijeron que iban a quemar el crudo, a los 5 días montaron las llantas que habían pinchado y siguieron el recorrido para Guaduas, pero el crudo se derramo en el asfalto y luego lo recogieron, en el día bajaba de Villavicencio a ver la mula recorrido que hacía a pie, no le manifestó nada de lo ocurrido a la policía, agrega que la policía no se podía acercar al lugar de la detención porque la comunidad no lo permitía, tenían barricadas con palos, de Villavicencio al lugar de la detención de la mula se demoraba como hora y media.

**Con todo**, a pesar que TRANSTECOL S.A.S. afirmó que debió cubrir la limpieza y los daños ambientales ocasionados en la vía y para probar ello aportó certificaciones, aunque de oficio se decretó la ratificación, no asistieron las personas que profirieron esas constancias, por lo tanto para el despacho lo contenido en ellas no ofrece plena certeza de lo allí contenido*[[15]](#footnote-15)*

* + 1. Conforme a lo anterior la respuesta al interrogante planteado

**¿La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes en hechos ocurridos en la vía de Villavicencio a Bogotá el 4 de septiembre del 2013, cuando resultó obstruido un vehículo del aquí actor?**

Considera el Despacho, como punto de partida, que el desarrollo de las actividades de riesgo, como lo son por ejemplo, aquellas que conllevan el transporte de materiales peligrosos (crudo), suponen para quien las realiza la asunción de una posición de garante frente a la protección del medio ambiente y las personas que circundan la ejecución de tal tipo de actividades; tal posición por otra parte, conmina al agente ejecutor de las actividades peligrosas a tomar las medidas de precaución necesarias para atemperar los efectos adversos que pueda aparejar la materialización de alguno de los riesgos inmanentes al desarrollo de dichas actividades. Así puestas las cosas, deviene claro que aun cuando las causas del derramamiento del crudo fueron imputables a la conducta de terceras personas en el marco de actividades que podrían ser catalogadas como ajenas a una expresión legitima del derecho a la protesta, lo cierto es que a priori, en cabeza de los agentes realizadores de la actividad de transportar gasolina, se posaba la obligación de hacer frente a los efectos adversos mediante la configuración del correspondiente plan de contingencia, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

Dentro del anterior escenario, resulta viable afirmar que la realización de las actividades de contingencia cuyo costo se pretende hoy cobrar, se enmarcan dentro de ese deber que tienen, entre otros, quienes acometen el transporte de hidrocarburos; de manera que al corresponder al cumplimiento de un deber emanado de la realización de una actividad peligrosa, no resulta viable analizar la presunta responsabilidad alegada a la luz de criterios que no sean los de la falla del servicio, ya que es claro que la condición de transportador de hidrocarburos de los accionantes excluye la posibilidad de considerar la existencia de un rompimiento frente a las cargas públicas, pues la referida condición, es precisamente la que supuso la asunción de esas cargas que por demás son atribuibles a todos los que ostentan la condición de transportadores de hidrocarburos.

Dicho lo anterior, es claro que las pretensiones miradas bajo el régimen de responsabilidad de la falla del servicio, se encuentran llamadas al fracaso en atención a que no está demostrada la existencia de una actuación u omisión concreta de parte de la autoridad demandada que pueda considerarse constitutiva de mal funcionamiento de la administración. Por el contrario, es de resaltar como el propio accionante ha insistido a lo largo de la exposición de los hechos en que fueron personas que participaban en las protestas que tuvieron lugar con ocasión del paro agrario las que realizaron el vertimiento no autorizado del crudo, sin que realmente se haya hecho un esfuerzo probatorio tendiente a demostrar que en algún momento especifico las autoridades incurrieron en la omisión en el cumplimiento de alguno de sus deberes; así, y contrario a lo que parece ser la concepción del demandante, es necesario advertir que el solo acaecimiento de una conducta contraria a las normas y que afecta a otro sujeto de derechos, no es suficiente para erigir la responsabilidad del Estado; si así fuera, fácil sería imputar responsabilidad a la administración por todo cuanto ocurre en la vida en sociedad y que tiene efectos adversos en la persona, concepción esta que no tiene asidero en la realidad del ordenamiento jurídico colombiano.

Sendo que es insoslayable la necesidad de ligar el incumplimiento de un deber concreto de la administración a la ocurrencia de un determinado daño, no es viable construir la responsabilidad del Estado al amparo únicamente del deber general y abstracto que tienen las autoridades de salvaguardar los derechos de las personas.

Por lo anterior, el Despacho considera que el presente asunto constituye un ejemplo de la excepción denominada hecho de un tercero, la cual fue oportunamente alegada por los accionados y verificada en el curso del proceso.

Dicho lo anterior, no está por demás señalar que para el despacho algunos de los documentos en los que se soportan las pretensiones de los accionantes, dan lugar dudas protuberantes en cuanto a la realidad que pretenden revelar y es que no es compatible la existencia de una serie de facturas relacionadas todas, al parecer, con el mismo evento de derramamiento mientras que la resolución por medio de la cual se acogió el concepto técnico elaborado con ocasión del derramamiento de crudo, señala (folio 39 c3) que la empresa COTRANSTECOL atendió la contingencia a través de la empresa HIDROSPILL, y lo hizo de una manera oportuna, al punto que no se consideró viable generar medidas de compensación ambiental (folio 44 c3. ); de manera que no se logra articular coherentemente cómo si la contingencia ya había sido atendida y superada gracias a la intervención de la empresa HIDROSPILL, terminan apareciendo otras empresas diciendo haber prestado un servicio que no aparece relacionado en la actuación administrativa surtida con ocasión del incidente, generando así graves dudas en torno al poder de convencimiento de dichos medios probatorios.

De acuerdo a lo expresado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[16]](#footnote-16), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fija como agencias en derecho el 1% de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO:** **Niéguense las pretensiones** de la demanda

**TERCERO:** **Se condena en costas a la parte actora**, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense como agencias en derecho** del apoderado de la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el $1´433.761,69[[17]](#footnote-17)

**QUINTO:** **Notifíquese a las partes** del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible " [↑](#footnote-ref-1)
2. Contribuir a la gobernabilidad democrática, la prosperidad colectiva y la erradicación de la violencia, mediante el ejercicio de la seguridad y la defensa, la aplicación adecuada y focalizada de la fuerza y el desarrollo de capacidades mínimas disuasivas, (negrillas mías) Objetivo Nacional (Visión MDN) Alcanzar condiciones de seguridad óptimas para garantizar la prosperidad democrática y el progreso nacional. (negrillas mía) [↑](#footnote-ref-2)
3. 1. - Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, (nótese que es el desarrollo del orden. Constitucional establecido en el artículo 2do.). 2. Contribuir con los demás organismos del estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas. 3. - Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad sic" [↑](#footnote-ref-3)
4. 1. TRANSTECOL S.A.S., empresa que represento, se obligó a transportar Petróleo Crudo desde la ciudad de Villavicencio hacia la ciudad de Bogotá, D.C. 2. El día 4 de septiembre del 2013, a alturas del kilómetro 92 de la antigua vía Villavicencio-Bogotá, el tracto camión, el cual es de propiedad de la actora, identificado con placas STA 148, lleno de crudo, fue detenido con ocasión del paro agrario, por ciudadanos que allí se encontraban, quienes pincharon las llantas y abrieron las válvulas, ocasionando el vertimiento de los 40 barriles de petróleo crudo, que transportaba. 3. El camión era conducido por el señor GILBERTO MORALES , quien ante el hecho, intentó hacer la limpieza del crudo, pero se lo impidieron, las personas que estaban en el paro agrario. 4. Los Organismos de atención de emergencias acudieron para atender el daño, pero los manifestantes se lo impidieron. 5. El Paro agrario se inició el día 4 de septiembre de 2013 y se prolongó hasta el día 9 de septiembre del mismo año. 6. Mi representado contrato y pago a la sociedad INGENIERIA AVANZADA EN MERCANCIA PELIGROSAS- HIDROSPILL SAS y otras empresas, como Hidrolavados, Cian Ltda y a la sociedad Serpet JR y Cia, para que prestaran los servicios de descontaminación ambiental en la zona, donde se presentó el derramamiento del crudo que causó la emergencia ambiental. 7. Por la realización de la activación de emergencia, para el programa de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas, mi representada cancelo a las empresas intervinientes la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($144. 376.169) M/Cte, pagados a las diferentes empresa intervinientes, así: 1.- A la sociedad HIDROSPILL S.A.S, la suma de $114.268.685, 2.- a Hidrolavados y/o Manuel Giovany Matamoros, la suma de $18.000.000; 3.- a la sociedad CIAN LTDA, la suma de $2.919.836 y 4.- a la sociedad SERPET J R Y CIA, la suma de $8.187.648.00, lo cual se prueba con las certificaciones expedidas por las mismas, sobre el pago efectuado por parte de mi representada.

   8. Estos hechos notorios, se publicaron y/o registraron en varios medios de comunicación del país, entre ellos, en el periódico El Tiempo. 9. En consecuencia, el daño ocasionado, es decir, que por el derrame del crudo, resulta casualmente relacionada con la falla del servicio, como se probara debidamente en el proceso, aunado a las diligencias y los hechos notorios conocidos a través de prensa y televisión, por el mismo Gobierno Nacional y todos los colombianos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE no tiene dentro de sus funciones el prestar servicio de vigilancia o seguridad necesaria en las carreteras nacionales por lo que el despacho encuentra que está probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACION – MINISTERIO DE TRASPORTE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 3-6 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 10 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 30 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 7-9 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 31 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 89-114 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 26 -44 del c3 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 45-49 del c3 [↑](#footnote-ref-13)
14. folio 13-18 del c3 [↑](#footnote-ref-14)
15. o Hidrospill certifica que el 19 de septiembre de 2014 certifico que (…) La empresa TRANSPORTES TECNICOS DE COLOMBIA SAS, con Nit. 804.004.470-3 hace parte del grupo de afiliados a nuestra compañía y se encuentra a Paz y Salvo por concepto de atención de emergencias y contingencias por vertimientos accidentales con mercancías peligrosas (hidrocarburo y sus derivados), que se presente a nivel nacional, ha cancelado las facturas No. 6750 por valor de $69.758.714, de la contingencia atendida al vehículo de placas THQ-807, STA-148, del periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2013 al 14 de Octubre de 2013, en la vía antigua Villavicencio, y la factura 7003 por valor de $44.509.971, del periodo comprendido entre el 15 de Octubre al 08 de Noviembre de 2013. (…) obran facturas por $69´758.715 , $44´509.971

    o CIAN LTDA consultoría y servicios ambientales el 30 de septiembre d e2014 certifico que (…)la empresa Transtecol Sas Nit 804.004.470-3, contrató los servicios para atención en Contingencia Bellavista Via Antigua Bogotá-Villavicencio Km. 92, en el cual Cían Ltda Nit 830.502.614-8, prestó los servicios Muestreo y Análisis de Laboratorio en Suelos [3 puntos). Informe Técnico emitido No. TE-IF-908-13.

    Costo total del servicio $5.034.200.oo+IVA, valor cancelado entre las empresas Transtecol Sas y Transhicol Sas Nit 900.454.872-9, según facturas No. 2552-2553 respectivamente. (…) y Factura por $2´919.836

    o Factura de SERPERTER JR Y CIA s EN s POR $8´187.648

    Certificación de MANUEL GIOVANNY MATAMOROS NAVAS del 6 de octubre de 2014 manifestando lo siguiente: (…) Que la empresa TRANSTECOL SAS identificada con Nit 804.004.470-3, contrató los servicios para atención en Contingencia en Alto de buena vista Via Antigua Bogotá-Villavicencio Km 92, en el cual MANUEL GIOVANNY MATAMOROS NAVAS identificado con cédula de ciudadanía No 91.203.250, prestó los servicios de transporte de agua para la realización del hidrolavado. El costo total del servicio fue de Dieciocho millones de pesos m/cte ($18.000.000) +IVA. (…) (Folio 37 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-15)
16. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable. *“(…)* ***ARTÍCULO 7º.*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (…)”* [↑](#footnote-ref-16)
17. 1 % de las pretensiones solicitadas $143.376.169 [↑](#footnote-ref-17)